

|CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente Proceso con el fin de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: MARIA ESNEDA VELASCO GONZALEZ
Demandado: ASOCIACION DE GUARDAS “ASOGUARDAS
POPAYAN”
Radicado: 2021-00289-00

Auto Interlocutorio Nro. 863

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante MARIA ESNEDA VELASCO DE GONZALEZ, en contra del auto interlocutorio No. 211 de siete de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, procesa a suministrar otra dirección física o electrónica de la persona Jurídica Asociación de Guardas Asoguardas Popayán, e indique su actual representante legal y aporte la prueba correspondiente, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P..

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

El recurrente dentro del actual proceso, presenta su inconformidad argumentando que el 09 de junio de 2021 se inadmitió la demanda por omitir allegar la prueba de confirmación del recibo del correo electrónico de la notificación de la demanda al demandado ASOGUARDAS POPAYÁN (artículo 6 y del Decreto 806 de 2020), falencia que se subsanó con memorial de fecha 10 de junio 2021 donde se aportó constancia de envío y certificación de entrega emitida por la plataforma digital del sistema de correo electrónico certificado de SERVIENTREGA.

El recurrente indica que la demanda de la referencia fue admitida el 16 de junio 2021 mediante providencia No. 939 en la cual se ordenó entre otros: notificar el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 803 de 2020 por el término de veinte días, la cual fue enviada junto con sus anexos a la demandada el día 19 de junio del 2021,

misma fecha en la que se recibió certificación de acuse de recibido mediante certificación de correo electrónico certificado por la empresa SERVIENTREGA por la plataforma digital E-Entrega de dicha comunicación y certificación de entrega se envió copia con el respectivo memorial, la cual fue enviado al despacho el 21 de junio de 2021.

Señala que el término de traslado de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso, como la notificación personal que se surtió transcurridos dos días después de entregado el correo electrónico a la dirección del demandado, dicho término venció el 22 de julio del 2021, sin que hasta a la fecha de vencimiento el demandado se pronunciara sobre la demanda y diera contestación de acuerdo a como él lo considerara pertinente.

Agrega el inconforme es inconcebible pretender argumentar por cuanto ha transcurrido aproximadamente siete meses sin que la Asociación conteste la demanda, dicha aseveración raya con cualquier postulado de lealtad procesal, debido proceso, celeridad, transparencia y derecho a la igualdad de las partes en el proceso judicial, toda vez que se desprende de dicha aseveración que el despacho dispone prolongar en el tiempo sin causa ni motivo o razón justa un término que a las voces del estatuto procesal general ya están surtidas y vencieron conforme al trámite que se ha impartido al proceso, de otra parte tampoco dispone la ley ni sustancial, ni procesal ni por vía de mandato jurisprudencial que el demandado tenga que contestar de manera obligatoria la demanda para poder trabar la litis y dar continuidad al proceso.

Refiere que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Aduce que, es ilógico el argumento del despacho cuando manifiesta: “de la revisión de la constancia de notificación de la admisión de la demanda al correo electrónico murielv01@hotmail.com, se verifica que aquel no ha sido abierto, situaciones todas que impiden tener por notificada a la parte demandada” tal argumento también se torna a todas luces ilógica y totalmente contrario a derecho, pues en principio el decreto 806 del 2020 en el inciso 4 de su art. 8 manifiesta: para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, dicho inciso fue complementado por la sentencia C-420 del 2020, toda vez que la H. Corte Constitucional en citada providencia manifiesta: “Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva.

Refiere que la notificación y traslado de la demanda de la referencia se han realizado en legal y debida forma sin que pueda su despacho alegar vulneración de los derechos del demandado, pues como bien lo manifiesta el decreto legislativo 806 y la C-420 del 2020, recae en cabeza de la parte que se pudiere llegar a considerar afectada con la notificación, el demandado podrá presentar incidente de nulidad.

Informa que en el certificado de entrega del mensaje de datos enviado al demandado con los respectivos anexos consta tanto la entrega del mensaje como el acuse de recibo del mismo, aclarando y recordando que

la norma citada del decreto 806 del 2020 en concordancia con la sentencia C420 del 2020 no exige que el destinatario haya abierto la notificación sino tan solo que se certifique el acuse de recibo es decir la constancia de entrega del mensaje de datos.

Solicita se revoque el auto interlocutorio No. 211 del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte activa del litigio para que para que en el término de TREINTA DIAS (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, proceda a suministrar otra dirección física o electrónica de la persona jurídica Asociación de Guardas de Seguridad Asoguardas Popayán, e indique su actual representante legal y aporte la prueba correspondiente, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.2.y en consecuencia, tener debidamente notificado al demandado ASOGUARDAS y cumplidos los términos de traslado de la demanda, y a su vez fijar fecha para la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la providencia recurrida con fundamento en los argumentos esbozados por la parte actora, así como los soportes allegados por la parte accionante, se constata que la certificación y representación legal de la Asociación de Guardas de Seguridad “Asoguardas Popayán” expedida por la Cámara de Comercio del Cauca, data de fecha 15 de febrero de 2021, la cual se encuentra vigente para el año 2021, fecha en la cual impetró la demanda de la referencia, documento en el cual consta que el Representante legal de “Asoguardas” Popayán, es el señor LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA.

Aunado a lo anterior, de la revisión de la constancia de notificación de la admisión de la demanda al correo electrónico murielv01@hotmail.com, se constata que efectivamente fue enviada junto con sus anexos a la demandada el día 19 de junio del 2021, misma fecha en la que se recibió certificación de acuse de correo electrónico realizado por la empresa SERVIENTREGA, por la plataforma digital E-Entrega, de dicha comunicación y certificación de entrega se envió copia con el respectivo memorial, la cual fue enviado al despacho el 21 de junio de 202, misma que cumple con lo reglado en los artículos 291 del C.G.P., y 8o del Decreto Legislativo 806 de 2.020, ya que en primer lugar, si bien es cierto que el decreto en mención permite que las notificaciones personales se hagan a través de las compañías autorizadas para realizar las notificaciones procesales, acorde con el numeral tercero del artículo 291 ibidem, son aquellas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cuyo conducto debe remitirse la correspondencia física o virtual, cuestión que se vislumbra en este caso y se logra evidenciar o constatar la remisión fue completa de la demanda y sus anexos,

En este orden de ideas, no le queda otra cosa a esta judicatura que revocar el auto No. 211 del 7 de febrero de 2022, mediante la cual se requirió a la parte demandante para que suministrara otra dirección física o electrónica de la persona jurídica Asociación de Guardas de Seguridad Asoguardas Popayán, al constatar este despacho que la carga que le corresponde a la parte demandante fue cumplida a cabalidad y no se vulnera el debido proceso.

Sin más consideraciones por lo anteriormente expuesto, el
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN- CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 211 de siete de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que suministrara otra dirección física o electrónica de la persona jurídica Asociación de Guardas de Seguridad Asoguardas Popayán, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase a Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eeb28d185090ba6663d2219e877f457c2b635ec35e36c36630b96afea1ce9d**

Documento generado en 02/05/2022 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>